Puerto Madryn, Septiembre de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"A. N. A. c/ O. R. R. G. s/ Daños y perjuicios" (Expte. N° 196 - Año 2017)**, venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 65/2015) por haberse interpuesto
recurso de apelación contra la sentencia definitiva de fs. 299/304.

I.- A fs. 306 la citada en garantía "A. C. A. S. S.A." interpuso recurso de apelación contra la Sentencia Definitiva de fs. 299/304, el cual fuera concedido libremente a fs. 307.
A fs. 309, los Dres. D. G. L. y M. I. T. apelan la regulación de honorarios por considerarlos bajos, recurso que fuera concedido a fs. 310.
A fs. 312 la citada en garantía presenta el escrito titulado "DESISTE DE APELACIÓN" mediante el cual desiste del recurso de apelación
interpuesto contra la Sentencia Definitiva dictada en los presentes autos.

II.- Como bien señala la C. Fed. de Apel. de Rosario *"...desistir implica abandonar, abdicar, dejar lo hecho o la posición tomada..."* (Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, 24/05/1983, Banco de la Nación Argentina c. Ballerini, Luis, F., AR/JUR/956/1983). Es decir, constituye un modo anormal de extinción del recurso de apelación intentado antes que el mismo sea considerado en sus alcances y resuelto por el Tribunal que tiene a su cargo el conocimiento del mismo.

Presenta una actividad compleja que comienza con un acto procesal del apelante que contiene y transmite una manifestación de voluntad de desistir, la que requiere una actividad necesaria ulterior del órgano jurisdiccional que debe decidir su admisión o su rechazo.

Por su parte, si bien es cierto que el Cód. Procesal, consagra el principio de que las costas deben ser a cargo de quien desiste, como ha dicho la CNCiv. ello *"...no es de aplicación automática, sino que admite la valoración judicial de la segunda parte del art. 68 del mismo Código..."* (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, sala III, 08/03/1984, Zeni y Cía., S. A., Enrique R. y otros c. Empresa Ferrocarriles Argentinos, LA LEY 1985A, 608, AR/JUR/1085/1984. En igual sentido: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala C, 16/08/1979, Harari, Nahem R. c. Schulman, León y otros, LA LEY 1979-D, 379, AR/JUR/5564/1979 y Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala C, 22/12/1983, Bird de Nilcke, María V. c. Banco Comercial Hipotecario y Edif. de Córdoba, S. A., LA LEY 1984-B, 473, AR/JUR/1843/1983).

Corresponde, en consecuencia, hacer lugar al desistimiento del recurso solicitado por la citada en garantía "A. C. A.
S. S.A.".
Por lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn;

RESUELVE:

1) TENER a "A. C. A. S. S.A." por
desistido del recurso de apelación interpuesto a fs. 306.

2) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y pasen los autos a despacho.

El presente auto interlocutorio es firmado por dos Jueces de Cámara en virtud de encontrarse la Dra. María Inés de VILLAFAÑE en uso de licencia.

Auto Interlocutorio registrado bajo el N° /17 SIC.